SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Metzabok, ubicada en el Estado de Chiapas, con una superficie territorial de 3,368-35-87.5 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 3o., 4, incisos a), b), y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción II, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las áreas de protección de flora y fauna son aquéllas que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la región conocida como "Metzabok", ubicada en los municipios de Ocosingo y Palenque, Estado de Chiapas, forma parte de la Selva Lacandona, la cual representa una unidad ecológica en la que están presentes diversos ecosistemas de alta biodiversidad, así como de extrema fragilidad y que es uno de los pocos sitios de la República Mexicana que aún conserva sistemas ecológicos bien desarrollados del bosque húmedo tropical;

Que dentro de la región conocida como "Metzabok" existen terrenos comunales que albergan superficies importantes de vegetación primaria de Selva Alta Perennifolia, Selva Alta Subperennifolia y Bosque Mesófilo de Montaña, así como áreas de vegetación secundaria con diversos grados de desarrollo; cuenta también con cuerpos lacustres de naturaleza kárstica, que representan un área muy importante de captación de las elevadas precipitaciones pluviales que se dan en la región, por lo que actúan como zona de recarga de acuíferos subterráneos que alimentan al sistema fluvial Usumacinta-Grijalva, considerado el río más caudaloso del país;

Que estos sistemas naturales mantienen complejas relaciones ecológicas y sustentan la mayor diversidad biológica de los ambientes terrestres, por lo que necesitan quedar sujetos a un proceso integral de conservación y aprovechamiento sustentable para evitar su extinción;

Que en el área existen numerosas especies de fauna y flora, entre las que destacan **a) en peligro de extinción:** tortuga blanca, cigüeña jabirú, águila harpía, pajui o chachalaca negra, quetzal centroamericano, tlacuache acuático, mono aullador, mono araña, ocelote, tigrillo y tapir o danta; **b) amenazadas:** hocofaisán, ardilla voladora, puerco espín, grisón, leoncillo, loro cabeza blanca, tucán negro, gueco manchado y palma

camedora; **c) raras:** cocodrilo de pantano, garza tigre, gavilán nevado, sapo nango, turipache, toloque coludo y anolis verde, y **d) sujetas a protección especial:** iguana verde, lagarto, jicotea, tortuga guao, tucaneta verde y musaraña;

Que es necesario proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, ya que son áreas de gran importancia para la cultura, la identidad nacional y el mantenimiento de las tradiciones y conocimientos de los pueblos indígenas que subsisten en este lugar por la convivencia armónica que tienen con el ambiente;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno del Estado de Chiapas, los municipios de Ocosingo y Palenque, el Instituto de Historia Natural, y con la participación de la Comunidad Lacandona y de Conservación Internacional México, A.C., realizaron estudios en la porción norte de la Selva Lacandona que evidencian que los bienes comunales de "Metzabok" se caracterizan por su gran diversidad, riqueza y fragilidad y constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúnen los requisitos necesarios para constituirse como una área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Metzabok", en el Estado de Chiapas, como área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como "Metzabok", ubicada en el Estado de Chiapas, con una superficie territorial de 3,368-35-87.5 hectáreas (TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS Y OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIÁREAS). El área de protección de flora y fauna se encuentra localizada en los municipios de Palenque y Ocosingo, Estado de Chiapas, según la descripción analítico-topográfica y limítrofe que se proporciona a continuación:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE "METZABOK".

(3,368-35-87.5 has.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'890,744; X=645,961; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 54°39'54" E y una distancia de 985.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'890,174; X=646,765; partiendo de este punto con un RAC de S 31°30'15" E y una distancia de 981.70 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'889,337; X=647,278; partiendo de este punto con un RAC de N 58°14'38" E y una distancia de 1,339.53 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'890,042; X=648,417; partiendo de este punto con un RAC de S 38°42'35" E y una distancia de 535.67 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'889,624; X=648,752; partiendo de este punto con un RAC de S 27°36'43" E y una distancia de 783.20 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'888,930; X=649,115; partiendo de este punto con un RAC de S 44°44'18" E y una distancia de 309.71 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'888,710; X=649,333; partiendo de este punto con un RAC de N 31°19'08" E y una distancia de 663.71 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'889,277; X=649,678; partiendo de este punto con un RAC de N 16°01'33" E y una distancia de 195.60 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'889,465; X=649,732; partiendo de este punto con un RAC de N 06°04'34" E y una distancia de 311.75 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'889,775; X=649,765; partiendo de este punto con un RAC de N 25°07'40" E y una distancia de 748.87 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'890,453; X=650,083; partiendo de este punto con un RAC de N 42°55'57" E y una distancia de 2,175.76 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'892,046;

X=651,565; partiendo de este punto con un RAC de N 41°03'27" W y una distancia de 1,429.61 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'893,124; X=650,626; partiendo de este punto con un RAC de N 71°22'00" W y una distancia de 913.90 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'893,416; X=649,760; partiendo de este punto con un RAC de N 47°26'32" W y una distancia de 746.67 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'893,921; X=649,210; partiendo de este punto con un RAC de N 00°21'25" W y una distancia de 321.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'894,242; X=649,208; partiendo de este punto con un RAC de N 57°27'13" W y una distancia de 1,403.39 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'894,997; X=648,025; partiendo de este punto con un RAC de N 72°55'07" W y una distancia de 588.98 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'895,170; X=647,462; partiendo de este punto con un RAC de S 87°29'06" W y una distancia de 592.57 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'895,144; X=646,870; partiendo de este punto con un RAC de N 26°26'41" W y una distancia de 639.96 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'895,717; X=646,585; partiendo de este punto con un RAC de S 46°07'59" W y una distancia de 321.79 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'895,494; X=646,353; partiendo de este punto con un RAC de N 89°14'46" W y una distancia de 532.04 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'895,501; X=645,821; partiendo de este punto con un RAC de S 81°11'46" W y una distancia de 529.23 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'895,420; X=645,298; partiendo de este punto con un RAC de S 89°37'14" W y una distancia de 1,963.04 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'895,407; X=643,335; partiendo de este punto con un RAC de S 80°13'29" W y una distancia de 270.93 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'895,361; X=643,068; partiendo de este punto con un RAC de S 38°54'05" W y una distancia de 1,444.30 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'894,237; X=642,161; partiendo de este punto con un RAC de S 02°12'09" W y una distancia de 676.49 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'893,561; X=642,135; partiendo de este punto con un RAC de S 52°46'25" E y una distancia de 1,286.02 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'892,783; X=643,159; partiendo de este punto con un RAC de N 48°36'22" E y una distancia de 337.25 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'893,006; X=643,412; partiendo de este punto con un RAC de S 73°57'47" E y una distancia de 430.76 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'892,887; X=643,826; partiendo de este punto con un RAC de S 65°27'44" E y una distancia de 707.93 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'892,593; X=644,470; partiendo de este punto con un RAC de S 01°34'31" W y una distancia de 509.19 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'892,084; X=644,456; partiendo de este punto con un RAC de S 81°17'22" E y una distancia de 488.63 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'892,010; X=644,939; partiendo de este punto con un RAC de S 50°04'19" E y una distancia de 239.94 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'891,856; X=645,123; partiendo de este punto con un RAC de S 06°05'31" E y una distancia de 433.44 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'891,425; X=645,169; partiendo de este punto con un RAC de S 76°46'57" E y una distancia de 424.23 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'891,328; X=645,582; partiendo de este punto con un RAC de S 67°23'58" E y una distancia de 226.38 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'891,241; X=645,791; partiendo de este punto con un RAC de S 13°07'13" W y una distancia de 273.13 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'890,975; X=645,729; partiendo de este punto con un RAC de S 45°07'25" E y una distancia de 327.39 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie total de 3,368-35-87.5 has.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Chiapas, situada en Bulevard San Cristóbal número 212, Colonia Moctezuma, Código Postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de preservar y ordenar el aprovechamiento de los ecosistemas y elementos del área de protección de flora y fauna "Metzabok", así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, en los que se establezca la participación de los municipios de Palenque y Ocosingo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración del área de protección de flora y fauna "Metzabok";

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna "Metzabok", con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al área de protección de flora y fauna "Metzabok";

IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección dé flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el área de protección de flora y fauna;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna;

IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;

X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos, y

XI. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna "Metzabok", en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna "Metzabok";

III. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda y lo relativo a las actividades agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna "Metzabok".

ARTÍCULO QUINTO.- En el área de protección de flora y fauna "Metzabok" no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna "Metzabok", estarán obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección de flora y fauna "Metzabok", se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna "Metzabok", a las comunidades que habiten en dicha área al momento de la expedición del presente Decreto, conforme a los estudios que se realicen, a las normas oficiales mexicanas, al presente Decreto y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del área de protección de flora y fauna "Metzabok", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del área de protección de flora y fauna "Metzabok", deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, deberá elaborar el programa de manejo del área de protección de flora y fauna "Metzabok" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna "Metzabok". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Naha, ubicada en el Estado de Chiapas, con una superficie territorial de 3,847-41-59.5 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 3o., 4, incisos a), b), y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción II, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y